



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.021-00337-00.

DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ Y NELSON MENDOZA JIMENEZ.

DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de agosto de 2022, notificado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso: *ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por DIMANTEC S.A.S. contra los señores ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ Y NELSON MENDOZA JIMENEZ*, siendo objeto de recurso reposición, en fecha 26 de agosto de 2022, y fijado en lista No. 21 del 06 de septiembre de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone que junto que al proceso se le está dando un trámite de ordinario que no le corresponde, ya que se trata de reintegro por fuero sindical por parte del trabajador, cuyo trámite difiere sustancialmente del primero.

Agrega que se trata de una demanda de reintegro por fuero circunstancial, y el auto del 10 de agosto de 2021, señala como “clase de proceso: fuero sindical” y el auto que la admitió, así lo reiteró, sin embargo, el juzgado yerra jurídicamente, al dar traslado de la demanda de reconvención (Siendo, que aún no le ha dado trámite a la contestación de la demanda), imprimiendo un trámite de procedimiento ordinario, establecido en los artículos 74 CPL., modificado por el artículos 38 ley 712 de 2001, artículos 75 y 76 CPL., que no corresponde al del fuero sindical.

Finaliza señalando que es un deber de los sujetos procesales la utilización de la tecnología de la información a efecto de realizar sus actuaciones y enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, la parte demandada a pesar de conocer el canal digital del apoderado judicial de la parte actora, consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, no ha enviado por ese medio, la contestación de la demanda ni la demanda de reconvención, por lo que se debió inadmitir,

como lo norma el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 18 parágrafo 3° de la ley 712 de 2001.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad de la parte recurrente relacionada con el trámite que se le está imprimiendo a la demanda, este despacho le aclara al profesional del derecho que si bien en el frontispicio del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se incurrió en error al indicar en la parte concerniente al tipo de proceso: "FUERO SINDICAL" fue un yerro, salvable e intrascendental que no orienta el verdadero alcance y procedimiento que se le está imprimiendo a este asunto.

Asimismo, nos encontramos ante una demanda de fuero, la misma tiene como sustento ex trabajadores que fueron despedidos desde el momento de la presentación del pliego de peticiones al empleador hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere pertinente, o en aquellos casos en donde se verifique la terminación anormal del conflicto colectivo, llamado "fuero circunstancial" cuyo trámite es el instituido para los procesos ordinarios, y no el trámite especial por fuero sindical de reintegro de aquellos trabajadores que por su condición gozan de dicha protección conforme al art. 406 del CPL.

Finalmente, y en relación al no cumplimiento de lo establecido el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 18 parágrafo 3° de la ley 712 de 2001, se tiene que dicha carga no es la aplicable al caso, pues la misma se refiere únicamente a notificación del demandado previa a la presentación de la demanda o de la subsanación, por el contrario, en relación a los demás memoriales, se regula por el art. 3 de la misma norma, donde se expone que se deberá enviar a las partes, y en el correo del 28 de enero de 2022 donde se radica la contestación de la demanda y se incluye la demanda de reconvención, se envió con copia a los correos de los demandantes: *arnoldobecerra22@gmail.com; nelsonluishijo@outlook.com*; y en tal medida no le asiste razón al recurrente.

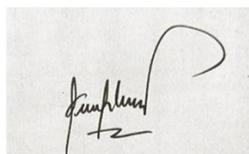
Por lo anterior, se dispondrá no reponer el auto del 24 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83dbe9a9024f78f14c3cee3e075ad90938030a7f7c1e38b153e79b5d85c62a**

Documento generado en 17/11/2022 08:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>